

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA ESTABLECER UN TIPO ESPECIAL DE LESIONES CONTRA PROFESIONALES QUE PRESTEN SERVICIOS EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES Y FUNCIONARIOS DE SERVICIOS DE SALUD.

BOLETÍN N° 12.064-07-01

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, con urgencia suma, originado en moción, de los siguientes autores (as): Mario Venegas Cárdenas; Jaime Bellolio Avaria; Cristina Girardi Lavín; María José Hoffmann Opazo; Hugo Rey Martínez; Camila Rojas Valderrama; Juan Santana Castillo; Diego Schalper Sepúlveda; Camila Vallejo Dowling, y Gonzalo Winter Etcheberry.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) La idea matriz o fundamental del proyecto consiste en dar una protección penal especial, a los profesionales de la educación que prestan servicio en establecimientos educacionales pre-básicos, básico y medio, en instituciones reconocidas por el Estado, y a los funcionarios de los servicios de salud al reconocer, elevando las sanciones penales en casos de lesiones, en relación al delito común.

2) Normas de carácter orgánico constitucional

No hay.

3) Normas de quórum calificado.

No hay.

4) Requiere trámite de Hacienda.

No requiere.

5) Aprobación en general.

Se aprobó en general el proyecto, por el voto unánime de los señores Hugo Gutiérrez (Presidente de la Comisión); Juan Antonio Coloma; Marcelo Díaz;

Gonzalo Fuenzalida; Tomás Hirsch; René Saffirio, y Mario Venegas (por el señor Walker).

6) Se designó Diputado Informante al señor Juan Antonio Coloma

I.- DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Los autores de la moción la fundamentaron con los antecedentes que se transcriben a continuación:

“Fundamentos

1. Nuestra sociedad, ha dado un tratamiento especial a aquellos profesionales que se desempeñan en el área de salud y educación, lo que en nuestro sistema normativo se ha traducido, por ejemplo que, para acceder y egresar de las carreras de estas áreas, los estándares y exigencias son mayores en relación a otras; así también lo es para las instituciones que imparten estas carreras y programas, en tanto que la acreditación es obligatoria; además, poseen un tratamiento normativo especial en el ejercicio de la profesión, ya que cuentan con estatutos laborales propios; entre algunas.

2. En particular, el rol de los docentes en el sistema escolar, tiene una especial relevancia, toda vez que se trata de una relación con niños, niñas y jóvenes estudiantes, en un período de formación en que se están transmitiendo los hábitos ciudadanos, que los acompañarán durante su vida adulta.

En los últimos años hemos sido testigo de cómo la violencia escolar se ha posesionado de nuestro ambiente educativo, cada vez son más graves los hechos de agresión entre los alumnos y ahora sumamos las agresiones a los profesores.

La violencia escolar en todas sus formas, fue regulada mediante la Ley N° 20.536, “Sobre Violencia Escolar”, publicada el 17 de septiembre de 2011, con la cual se modificó el Decreto con Fuerza de Ley N° 2 del Ministerio de Educación del año 2010.

La ley regula todo acto de agresión u hostigamiento reiterado, realizado por estudiantes que atenten en contra de otro estudiante, valiéndose de una situación de superioridad o de indefensión de la víctima, que le provoque maltrato, humillación o temor fundado de verse expuesta a un mal de carácter grave. Estos actos agresivos pueden ser cometidos por un solo estudiante o por un grupo, y puede ser tanto dentro como fuera del establecimiento educacional. La violencia puede ser ejercida por cualquier medio, sea físico, psicológico e incluso mediante el uso de tecnologías, como Internet o celulares.

Sin perjuicio de la existencia de una ley que regula materias sobre violencia escolar, esta sólo se concentró en la relación entre los alumnos, dejando fuera al resto de integrantes de la comunidad escolar que también son víctima de abusos y malos tratos, como lo son los profesores.

Conforme a lo establecido en [artículo 1 N° 4](#), de la Ley N° 20.501 sobre Calidad y Equidad de la Educación, que modificó el artículo 8 bis del Estatuto de los Profesionales de la Educación, Ley N° 19.070, señala que *“Los profesionales de la educación tienen el derecho a trabajar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo. Del mismo modo tienen derecho a que se respete su integridad física, psicológica y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios, degradantes o maltratos psicológicos por parte de los demás integrantes de la comunidad educativa. Revestirá especial gravedad todo tipo de violencia física o psicológica cometida por cualquier medio, incluyendo los tecnológicos y cibernéticos, en contra de los profesionales de la educación. Al respecto los profesionales de la educación tendrán atribuciones para tomar medidas administrativas y disciplinarias para imponer el orden en la sala, pudiendo solicitar el retiro de alumnos; la citación del apoderado, y solicitar modificaciones al reglamento interno escolar que establezca sanciones al estudiante para propender al orden en el establecimiento.”*, la ley sólo estableció medidas administrativas y disciplinarias ante estas situaciones, y no otorgó un tratamiento punitivo especial que materialice la especial gravedad de los hechos.

Esta condición obliga a poner especial énfasis en que, las relaciones de autoridad, entre el profesor y el alumno, no solo se entiendan adecuadamente por el rol que cada uno cumple, sino que, sobretodo, por la necesidad de asegurar que esta sea internalizada, como un ejemplo de que las relaciones jerarquizadas no cumplen, necesariamente una función de autoridad, sino también, fundamentalmente, una interacción que permite distinguir los roles, para una adecuada integración a la vida social permanente.

En los últimos años, se ha incrementado las agresiones de padres y/o apoderados, a partir de la percepción, por parte de los adultos agresores, de que las conductas de los profesores hacia sus hijos e hijas, correspondería a abusos o excesos, en su rol docente.

Aunque ello sea así, conducta por cierto no deseable, es imperioso que ello sea social y jurídicamente sancionado con mayor intensidad, por la pérdida del sentido de autoridad que es preciso preservar en la función docente.

Estas agresiones, incrementadas en el último tiempo, equivalen a *“la justicia por mano propia”*, principio contrario a cualquier ordenamiento jurídico moderno y, por cierto, tiene como efecto adicional el que se transmite a los niños, niñas y jóvenes involucrados, un doble mensaje; por un lado, el de la escuela, que tiende a transmitir el respeto a la autoridad docente y, por el lado de los padres y/o apoderados agresores, que muestra que, más allá del respeto a los derechos de estos estudiantes, temas complejos se pueden resolver por la vía del uso de la violencia, mensaje que, entregado en la etapa formativa, puede ser nefasto, en cuanto internaliza patrones de comportamiento que pueden acompañar a estos alumnos, de por vida.

No se puede entender, de ninguna manera, que esta iniciativa tiende a la impunidad, ante eventuales agresiones de profesores a alumnos; de ninguna manera. Esas conductas deben ser rechazadas y, por esa razón, existen los instrumentos legales para ser perseguidas. Lo que se intenta es resguardar, por una parte, la integridad física de los docentes y, por la otra, no debilitar, en general, la imagen de autoridad que, es imprescindible fortalecer, en la relación profesor – alumno, no solo para lo que sucede al interior del aula, o del establecimiento educacional, sino para el aprendizaje de que hay, a lo largo de toda la vida, para comprender que existen circunstancias en que, más allá de los derechos básicos, que deben ser siempre preservados, el transcurso de la vida pondrá, a estos niños, niñas y jóvenes, convertidos en adultos, en situaciones en que, independientemente de las propias percepciones, se deben cumplir roles en que, siempre, se tienen deberes y derechos, los cuales deben estar regulados, asegurando relaciones simétricas y respetuosas y, nunca, permitir que estos sean vulnerados, ni desde la posición de autoridad, ni desde la posición de fuerza.

De este modo, el presente proyecto, no desconoce, por cierto, el derecho de los padres o apoderados, que sienten que sus hijos e hijas puedan haber sido objetos de maltrato, por parte de docentes, puedan recurrir –y deben hacerlo- a los Tribunales de Justicia, de modo de demandar la sanción pertinente ante conductas inapropiadas; sin embargo, para preservar el rol social de los profesores, en cuanto autoridad educativa, se propone las sanciones que se indican, ante la agresión que pueden ser objeto.

3. En tanto, respecto a la protección especial a funcionarios de los servicios de salud, sean estos profesionales, técnicos o administrativos, se ha transformado en un panorama habitual dentro de los recintos de salud, la sensación de inseguridad, debido a las permanentes agresiones verbales, malos tratos de pacientes y sus familiares, amenazas de muerte, e incluso por medio del uso de la violencia física. La situación descrita va en aumento, y tiene implicancias directas en la prestación del servicio de salud, afectando a la integridad física y psicológica tanto de los equipos médicos como de los pacientes testigos de hechos de violencia.

En 2012 se promulgó la Ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud. Esta ley, en su artículo 35, estableció algunos deberes a los usuarios que le asisten al momento de ser atendidos, tales como el respeto y trato digno para con el personal que forma parte del equipo de salud, como también en relación al recinto de salud, en que se debe mantener un orden y cuidado con la infraestructura, equipamiento e instalaciones.

Dicha obligación es extensible para los familiares, representante legal o cualquier persona que acompañe al paciente durante su atención, y resguarda, además del equipo de salud y de la infraestructura, a los otros pacientes y demás personas presentes (artículo 36)

Sin embargo, dicha ley no ha contribuido a mejorar la seguridad de los equipos médicos, en tanto que no hay herramienta jurídica mediante la cual se otorgue una protección especial en los casos de violencia.

Según consta en prensa, sólo durante este año 2018, han sido denunciado más de 123 casos de violencia física en todo el país, un promedio de 16 casos al mes.

Existe la necesidad de establecer sanciones claras y concretas a los agresores, con penas efectivas, que impongan coercitivamente un deber de conducta entre los pacientes, familiares y acompañantes.

4. A nivel comparado, la idea de consagrar un tipo penal especial y de elevar al estatus jurídico de autoridad a profesores y funcionarios del área de salud, ha sido recepcionada por códigos penales, en particular en España, quien en su artículo 550 del Código Penal, establece el estatus de autoridad para “sanitarios y profesores”, elevando las sanciones respecto al delito común.

Idea matriz del proyecto

Dar una protección penal especial, a los profesionales de la educación que prestan servicio en establecimientos educacionales pre-básicos, básico y medio, en instituciones reconocidas por el Estado, y a los funcionarios de los servicios de salud al reconocer el estatus de autoridad, dentro del título sexto, párrafo primero del Código Penal, y por consiguiente, eleva las sanciones penales en casos de lesiones, en relación al delito común.

Proyecto de Ley

Crease un nuevo artículo 263 del Código Penal, en el siguiente sentido:

“El que hiera, golpee o maltrate de obra a un profesional de la educación que preste servicio en establecimientos educacionales pre-básicos, básico, y medio, en instituciones reconocidas por el Estado, o a un funcionario de un servicio de salud, en el ejercicio propio de su cargo, o con ocasión de ella, será castigado:

1º. Con la pena de presidio mayor en su grado medio, si de rezsultas de las lesiones el ofendido queda demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

2º. Con presidio menor en su grado medio a máximo, si las lesiones producen al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

3º. Con presidio menor en grado mínimo a medio, si le causa lesiones menos graves

4º. Con multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, o con la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, sólo esta última, si le ocasiona lesiones leves o no se produce daño alguno.”.”.

II.- DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR DEL PROYECTO.

El proyecto de ley en informe fue aprobado, en general, en sesión ...

Sesión N° 72 de 16 de enero de 2019.

El señor **Max Pavez, asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia**, señaló que el Presidente de la República ha dispuesto la presentación de una [indicación sustitutiva](#). Recordó que el proyecto tuvo su origen en una moción del diputado Mario Venegas cuya idea matriz es dar una protección penal especial a los profesionales de la educación que prestan servicios en establecimientos educacionales y a funcionarios del servicio de salud al reconocer un estatus de autoridad dentro del título VI, párrafo primero del Código Penal, y por consiguiente eleva las sanciones penales.

El Ejecutivo ha recogido esta idea de otorgar una protección penal especial tanto para los profesores como para las personas que trabajan en los establecimientos de salud, con algunas adiciones, respetando la idea matriz.

Así, en primer lugar y desde la técnica legislativa, la propuesta del diputado Venegas crea un nuevo **artículo 263 en el Código Penal**, y lo que está promoviendo el Ejecutivo es aprovechar la redacción que tiene el **artículo 401 del Código Penal** que establece el delito de lesiones menos graves para guardadores, sacerdotes, personas constituidas en dignidad o autoridad pública.

Por su parte, complementando el proyecto del diputado Venegas y haciéndolo más sustancioso, el Ejecutivo propone incluir los trabajadores y funcionarios de los establecimientos de salud, obviamente mientras se encuentren en el ejercicio de sus funciones, pero además agregando a todas las personas que intervienen en el proceso de educación, es decir, **docentes, personal asistente de la educación y manipuladoras de alimentos**, de modo que cualquier agresión a esos profesionales podría ser sancionado.

Explicó que, además, el artículo segundo de la indicación sustitutiva establece algo que el proyecto no considera pero que nos parece muy relevante de incluir, que es el **deber de denuncia**, puesto que hoy día los profesores y los directivos, por el artículo 175 del Código Procedimiento Penal, están obligados a denunciar, no así los directores de establecimientos de salud. La propuesta del Ejecutivo complementa dicho artículo de modo que los jefes de establecimientos hospitalarios o de clínicas particulares estén obligados a denunciar los delitos suscitados en ellos, más allá de la actual obligación que tiene los profesionales de

la salud de denunciar cuando notan en una persona o un cadáver signos de envenenamiento u otro delito.

Agregó que la indicación sustitutiva también **modifica la Ley de derechos y deberes de los pacientes** con el objeto de otorgar a las autoridades del establecimiento de salud la **facultad de impedir el acceso a personas** que porten armas o artefactos incendiarios o respecto de cualquier persona respecto de la cual hubiere un indicio de que se podría cometer cualquier conducta o crimen o simple delito. Además, los integrantes del equipo de salud y los trabajadores del establecimientos de salud podrán exigir que se les proporcione los mecanismos de defensa jurídica adecuados para el ejercicio de acciones civiles y penales correspondientes, es decir, se establece una obligación de proveer ciertas defensas jurídicas a las personas que hayan sido sujetos de estas lesiones.

Finalmente, la indicación sustitutiva modifica el régimen de penas de la moción original para, en aras del principio de proporcionalidad, establecer una gradualidad de las penas que vaya entre el presidio menor en su grado mínimo hasta presidio menor en su grado medio, es decir, de 61 días hasta tres años de cárcel, reconsiderando las sanciones de la moción original eran un poco excesivas.

El diputado **Gutiérrez (Presidente)**, sin el objeto de limitar la palabra de los interesados en intervenir, recordó que este proyecto está en tabla de fácil despacho por lo que se cuenta con media hora para su conocimiento y posterior votación.

El diputado **Venegas**, autor del [proyecto](#), recordó que el día 4 de septiembre del año pasado ingresaron este proyecto de ley que tenía como idea matriz darle una protección especial a los profesores y a los funcionarios de la salud, esto en atención a que reiteradamente se había hecho evidente una gran cantidad de agresiones cometidas por adultos contra funcionarios tanto el área de la educación como salud, situación que iba en rápido incremento. Según datos estadísticos, en tres años se habían quintuplicado en el caso los profesores y en el caso de la salud los datos también nos hablan de una tendencia al aumento muy importante, sin considerar la cifra negra, puesto que en muchos casos, por diversas razones, no se denuncia.

El proyecto concitó el apoyo de diputados de todos los sectores, y su idea original es no innovar respecto a lo que está en el Código Penal, creando un nuevo artículo dentro del tratamiento para lo que se denomina autoridades, puesto que en la realidad actual determinadas autoridades en Chile tienen un tratamiento distinto al ciudadano común en virtud del rol que juegan, tales como carabineros, fiscales y otros.

La experiencia internacional señala lo mismo, es el caso de España y otros países donde se les da a los maestros un tratamiento distinto en razón de que se le asigna una autoridad dada la función importantísima que cumplan, lo mismo que ocurre con los funcionarios de la salud.

Es así como la propuesta consiste en aumentar en un grado las penas que ya están contenidas en el Código Penal, y lograr que la comunidad se detuviera y asumiera que no se puede seguir aceptando ni validando que se agrede en el ejercicio de su cargo a los profesores o a los funcionarios de la salud.

Una debilidad del proyecto inicial era que sólo hablaba de maestros y no del conjunto de la comunidad escolar y la indicación sustitutiva del Ejecutivo representa un avance significativo en ese sentido.

Valoró también los argumentos del Ejecutivo en cuanto a que el sistema propuesto en la moción, esto es, incorporar un nuevo artículo en este capítulo, profundiza la situación de desproporción de las penas, sin embargo, la propuesta del Ejecutivo no distingue entre distintos tipos de lesiones, puesto que no es lo mismo una bofetada a una fractura o la pérdida de un ojo. Instó a hacer esa distinción.

Valoró el apoyo del gobierno y agradeció que se respetara la autoría de la moción.

El diputado **Saffirio** señaló que en la norma que se refiere a los establecimientos de salud se establece que la autoridad del establecimiento podrá impedir en caso calificado, y sólo para restaurar el normal desenvolvimiento de las actividades desarrolladas en éste, el acceso de las personas que porten armas o artefactos incendiarios. Precisó que hasta ahí la norma es correcta, sin embargo, consideró demasiado amplio el permitir que la autoridad del establecimiento impida el ingreso de personas respecto de quienes exista algún indicio de que se dispusieren a cometer cualquier conducta constitutiva de crimen o simple delito, es decir, no hay ningún principio de iniciación del delito que es una cuestión clave en el derecho penal. Además, el inciso 2º de esa misma norma dice que la autoridad del establecimiento podrá acompañar al ministerio público los antecedentes estimen necesarios para que este último pueda solicitar algunas medidas cautelares, sugirió cambiar el “podrá” por “deberá”.

El diputado **Alessandri** concordó con el diputado Saffirio y señaló que desde la técnica legislativa lo más adecuado habría sido incorporar una agravante especial para el caso que el delito se cometiera con ocasión del ejercicio de las funciones de los profesionales de la educación o de la salud.

El diputado **Díaz** preguntó si solo se votaría en general el proyecto.

El diputado **Gutiérrez (Presidente)** aclaró que corresponde votar en general y en particular, y recordó que de no poder votarse dentro de la media hora señalada no podrá ser despachado hoy.

El diputado **Díaz** precisó que en general está de acuerdo con el proyecto, va en la línea correcta y hay una razón social que lo justifica, pero aparte de la duda planteada por el diputado Saffirio, planteó que se modifica el artículo 494 N°5, artículo que establece un plus de disvalor al impedirle al juez calificar como lesiones leves aquellas que lo son según la norma general, cuando se trate de casos de violencia intrafamiliar, y aquí se agrega a los funcionarios de la salud y la educación, y por ende, la señal que el legislador quiso dar al

establecer ese plus de disvalor para los casos de violencia intrafamiliar desaparece.

Por lo tanto esto no es un asunto de fácil despacho.

Por su parte, generar un tipo penal que se refiera al “trato respetuoso” parece no ser lo suficientemente claro como se requiere para la descripción de un delito.

El diputado **Soto, don Leonardo**, compartió la necesidad de darle más protección a los funcionarios de la salud y la educación. Todos hemos sido testigos o hemos recibido denuncias en un contexto donde a veces los servicios, por distintas razones no dan la satisfacción al usuario, y el usuario termina descargando su ira en contra el funcionario que lo atiende en ventanilla.

Sin perjuicio de lo anterior, cuestionó que esta respuesta sea la más adecuada para resolver el problema porque crea un tipo penal con una pena que en la generalidad de los casos no tiene ningún efecto disuasivo.

De su experiencia, en los hospitales de su territorio, se plantea como solución que se asegure la presencia de un carabinero en los establecimientos hospitalarios como antiguamente existía, toda vez que ahí se certifican lesiones de particulares, se detecta la comisión de delitos a partir de agresiones.

Estima que estos problemas se deben a que carabineros no le da debida protección o no tiene una presencia garantizada en los establecimientos de salud.

No obstante lo anterior, y dado que no hay otra iniciativa distinta, apoyará el proyecto.

Preguntó si se requirió un informe a la Corte Suprema sobre el punto por cuanto se están estableciendo algunas facultades, mínimas pero facultades nuevas para los Tribunales de Justicia.

La diputada **Flores** felicitó la iniciativa, y sugirió incorporar también al personal de los establecimientos educacionales que tienen título técnico para que no queden fuera de la nueva normativa, ya que no se les considera expresamente.

El señor **Jaime Gonzalez, abogado del Ministerio de Salud**, comentó que han recibido diversas denuncias donde han sido varios profesionales de la salud que han tenido que salir en algunos casos a escondidas de los consultorios.

Por eso la importancia del proyecto y agradecemos que se quiera aprobar en general y ojalá despachar el día de hoy.

Respecto de la propuesta del diputado Soto señaló que resulta imposible que haya funcionarios policiales de punto fijo, son 29 servicios salud y más de 300 hospitales, a lo que hay que sumar consultorios y postas rurales. Lo que está trabajando con la Confusam y con el Colegio Médico es que, a través de convenio y en la medida que haya denuncia, la Subsecretaría de Prevención del Delito acompañe las denuncias y la persecución penal en contra de aquellas personas que cometan delitos en contra los funcionarios. Estiman que esa es la fórmula más adecuada y que tiene cierto consenso con el Colegio Médico y con la Confusam.

Respecto de la propuesta del Ejecutivo, acotó que ya que no se pudo agregar una agravante en particular para este tipo de delitos, porque excede el alcance técnico de los abogados que trabajamos en la discusión de este proyecto de ley en la fase pre legislativa porque hay una reforma al código procesal penal, estimaron pertinente hacer dos modificaciones.

Por una parte la del artículo 494 N°5 para que no se califique como multa y si se aplique una pena efectiva en este tipo de delito, y en segundo término agregar la denuncia obligatoria para que en caso que el director de establecimiento no denuncie se le aplique una multa, cosa que ha sido bastante aceptada por la Confusam y el Colegio Médico porque lo que ocurre en la realidad es que no se denuncia y como no se denuncia no hay una persecución penal efectiva.

Tal como el diputado Venegas, estiman que el personal asistente de la educación están establecidos también y se tiene que incorporar a los técnicos. Al respecto no hay objeción alguna.

En cuanto a lo planteado por el diputado Saffirio están de acuerdo en cambiar el “podrá” por “deberá” y respecto al comentario al inciso primero de la indicación del proyecto de ley señaló que el proyecto contemplaba originalmente en su fase pre legislativa un registro que estimaron podría dificultar la tramitación de este proyecto de ley y, por tanto, esta fórmula parece la más adecuada en aras también de lo que va a ser la reforma al Código Penal, y establece dos condiciones que salvan las aprensiones, por una parte la facultad que se otorga es solo para restaurar el normal desenvolvimiento de las actividades desarrolladas en él, y siempre que no exista riesgo para la vida o la salud de la persona a quien se le impedirá el acceso. Si bien es cierto puede ser de dudosa legalidad la presunción, es habitual que sean ciertas personas las que reiteradamente van a los consultorios para generar desorden y uno de los reclamos de la Confusam es que en algunos casos se sabe quiénes son y lo que se quiere hacer que en esos casos particulares, que requieren una atención de salud, sean derivados a otro consultorio para que no generen tensión en el centro de salud que recibe la prestación, y en los casos más graves el director establecimiento pueda impedir el acceso y en todo caso siempre en consulta a los tribunales y en el mecanismo que está en el inciso. Se busca que se trate de un desincentivo efectivo y adecuado, además de las otras políticas públicas estamos desarrollando en coordinación con la Confusam y el Colegio Médico y la Subsecretaría de Prevención del Delito.

El diputado **Gutiérrez (Presidente)** manifestó que se iba a someter a votación en general el proyecto y después en particular.

El diputado **Díaz** hizo notar que no le había quedado claro si el Ejecutivo tenía claro que con esto se resta el plus de disvalor que se había logrado introducir respecto de los casos de violencia intrafamiliar.

El señor **Pavez** comentó que la propuesta puede no ser legislativamente la más pulcra pero lo que se busca es que no se le aplique la multa sino que la pena corporal, en el entendido que prontamente nosotros

vamos a tener un Código Penal. Lo que se busca es darle premura y tratar de aplicar la sanción que sea más efectiva para cumplir los fines del proyecto.

Ya que el diputado Díaz pidió la palabra nuevamente, el diputado **Gutiérrez (Presidente)** le recordó que quedaban 3 minutos para poder despachar el proyecto.

El diputado **Díaz** señaló que estaba disponible para votar en general el proyecto y aprobarlo, pero no en particular, y acotó que el tiempo de la tabla de fácil despacho se había agotado. Si el Ejecutivo reconoce que las indicaciones no están bien logradas no podemos votar en particular. Sería interesante conocer la opinión de la Ministra de la Mujer.

Además, lo que se afirma no es cierto porque en la práctica no van a haber aplicación de penas corporales, no digamos a la gente lo que no va a ocurrir, y en la práctica, el plus de gravedad que el legislador le asignaba a los hechos de violencia intrafamiliar se pretendía borrar en una tabla de fácil despacho.

Valoró el esfuerzo del Ejecutivo pero por ir muy rápido no vamos a llegar más lejos.

El diputado **Gutiérrez (Presidente)** señaló que se había terminado el tiempo de la tabla de fácil despacho y que era necesario pasar al siguiente proyecto.

Sesión N° 73 de 21 de enero de 2019.

El **diputado Díaz**, explicó que las indicaciones tienen como objetivo general homologar la indicación sustitutiva presentada por el Ejecutivo al texto legal vigente. La ley N°21.013, tipifica un nuevo delito de maltrato y aumenta la protección de personas en situación especial por vez primera, incorporando como nueva categoría en el ordenamiento “los delitos de maltrato corporal relevante” y el delito de “trato degradante de personas vulnerables” (en el sistema español es aplicable a todas las personas). La propuesta busca evitar esta asimilación de la situación de determinados funcionarios a esta distinción en que se le asigna mayor gravedad a la violencia intrafamiliar de modo de no dar una señal equívoca pero al mismo tiempo establecer una protección especial a las personas a las que se refiere el proyecto.

Si bien no se obliga al juez a fallar de una determinada manera se le entrega una herramienta de interpretación y la aplicación de una sanción específica.

Eso corresponde a los artículos 403 octies, 403 nonies y 403 decies

Frente a estos sujetos especiales se aumenta la pena para la hipótesis de lesiones graves o gravísimas simplemente graves o menos graves de acuerdo a la idea de proporcionalidad que le corresponde calificar al juez.

Además, la indicación del Ejecutivo pretendía aplicar una doble sanción y en definitiva el proyecto original con sus sanciones sólo iba a hacer aplicable una multa y no de una pena corporal.

A continuación explicó que, en el nuevo artículo 403 octies se establece que de manera relevante, maltratar corporalmente a un docente, asistente de la educación, manipuladora de alimentos de establecimientos educacionales, funcionarios o trabajadores de los establecimientos de salud, que se encontraren en ejercicio de sus funciones, será sancionado con prisión en su grado medio a máximo o multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad."

Por su parte el artículo 403 nonies propuesto, señala que "El que sometiere a una de las personas referidas en el artículo 403 octies a un trato degradante, menoscabando gravemente su dignidad, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo."

Finalmente en el artículo 403 faculta al juez para decretar, como pena accesoria, la asistencia a programas de rehabilitación para maltratadores o el cumplimiento de un servicio comunitario por el plazo que prudencialmente determine, el cual no podrá exceder de sesenta días, debiendo las instituciones respectivas dar cuenta sobre el cumplimiento efectivo de dichas penas ante el tribunal.

Asimismo, el juez podrá decretar, como penas o medidas accesorias, la prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente; también, la prohibición de porte y tenencia y, en su caso, el comiso de armas de fuego; y, además, la asistencia obligatoria a programas de tratamiento para la rehabilitación del consumo problemático de drogas o alcohol, si ello corresponde.

Los delitos de este párrafo serán de acción penal pública."

En cuanto a las modificaciones que se proponen para **la ley N° 20.584** que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, a través de los nuevos incisos cuarto y quinto se proponen los siguientes cambios:

*"La autoridad del establecimiento **deberá contar con los medios de seguridad adecuados para asegurar el normal desenvolvimiento de las actividad desarrolladas en ésta** impidiendo el acceso de la o las personas, que porten armas o artefactos incendiarios. Para estos efectos, deberá disponer en cada uno de sus accesos dispositivos de detección de metales o arco detector de metales. Asimismo, la autoridad del establecimiento deberá requerir, el auxilio de la fuerza pública en casos de indicios graves que permitan presumir respecto de las personas que son atendidas, que éstas pudieran atentar contra la vida o la*

integridad de los miembros del equipo de salud, y con la finalidad de restaurar el normal desenvolvimiento de las actividades desarrolladas en éste”.

Esta modificación se relaciona con que la facultad se encontraba vinculada al director del establecimiento sin señalar a través de qué medio lo que significaba que podría ordenarle a los propios funcionarios del establecimiento, lo que significa que se pone en riesgo no sólo el personal del establecimiento sino que además que aquellos a quienes se les ordenara aplicar la medida de seguridad respectiva. Por ello se establece mediante esta indicación que deberá solicitarse el auxilio de la fuerza pública

En el mismo artículo 35, se propone sustituir el inciso quinto por el siguiente *“Si el tribunal decretase una medida cautelar que impidiera el acceso del imputado al establecimiento de salud, no se considerará que aquél incurre en quebrantamiento de la misma, si ingresa a éste cuando exista un peligro grave para su vida o salud. Una vez que dicho peligro grave dejare de existir, el imputado deberá ser trasladado inmediatamente a otro establecimiento de salud, si correspondiere. La autoridad del establecimiento levantará un acta de todo lo obrado, la que deberá remitir en el más breve plazo al Ministerio Público.”.*

Concluyó su exposición aclarando que los cambios propuestos para el artículo 35 bis nuevo que propuso el Ejecutivo mediante la indicación sustitutiva presentada al proyecto en estudio, pretenden incorporar una norma adecuadora, en el sentido de sustituir la frase **“fueren objeto de violencia o trato irrespetuoso”** por la siguiente: **“fueren objeto de atentados a su integridad física, psicológica y moral u objeto de tratos vejatorios degradantes o maltratos”**.

De esta manera el nuevo artículo 35 bis nuevo contendría el siguiente texto:

“Art. 35 bis.- Los integrantes del equipo de salud y los trabajadores de los establecimientos de salud de prestadores institucionales que, con motivo del desempeño de funciones clínicas, técnicas o administrativas, fueren objeto de atentados a su integridad física, psicológica y moral u objeto de tratos vejatorios degradantes o maltratos por parte de pacientes, usuarios o cualquier persona ajena al establecimiento, podrán exigir, mediante una solicitud escrita dirigida a la autoridad del establecimiento, que dicho prestador les proporcione mecanismos de defensa jurídica adecuado para el ejercicio de las acciones civiles y penales correspondientes. Respecto de los funcionarios de los establecimientos que conforman la red asistencial de los Servicios de Salud , se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda , que contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto Administrativo.”

El asesor legislativo del Ministerio de Salud, don **Jaime González** se refirió a las indicaciones presentadas por el diputado Díaz, respecto de los cuales manifestó que le merecían las siguientes observaciones:

Respecto del artículo 403 octés concuerda con el texto propuesto por el Diputado Díaz, salvo por el hecho que se habla de “asistente de la educación” y el término técnicamente correcto es “asistente de la educación”. Además, la expresión de manera relevante resulta vaga, por lo que solicita que se precise el concepto.

Por otra parte en relación al artículo 403 decés, en el inciso penúltimo respecto de la asistencia obligatoria a programas de tratamiento para la rehabilitación del consumo problemático de drogas o alcohol, consulta si se trata de los programas que ya existen en el sistema público de salud porque de lo contrario se estaría incurriendo en gasto fiscal

Señaló en seguida que en el artículo 35 de la ley N° 20.584 que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, los incisos cuarto y quinto propuestos por el Diputado Díaz que señala que *“La autoridad del establecimiento deberá contar con los medios de seguridad adecuados para asegurar el normal desenvolvimiento de las actividades desarrolladas en ésta, impidiendo el acceso de la o las personas que porten armas o artefactos incendiarios. Para estos efectos, deberá disponer en cada uno de sus accesos dispositivos de detección de metales o arco detector de metales”*. Respecto de esta norma aclaró que la aplicación de esta norma supone un mayor gasto para el Estado no obstante ya existe una política de seguridad pública y Centro de Salud Familiar en los hospitales que se basa en la política de hospitales abiertos y en ese contexto parece razonable mantener la propuesta del Ejecutivo. Agregó que en caso que la Comisión aprobara la propuesta del diputado Díaz se sugiere cambiar la palabra “deberá” por “podrá”.

El párrafo siguiente del inciso señala que *“la autoridad del establecimiento deberá requerir, el auxilio de la fuerza pública en casos de indicios graves que permitan presumir respecto de las personas que son atendidas, que éstas pudieran atentar contra la vida o la integridad de los miembros del equipo de salud,”*. En este punto consideró más adecuado ampliar el concepto a todas las personas que se encuentren dentro del centro de salud (hospitales y consultorios) y sustituir la **obligación por una facultad** para la autoridad.

Respecto a la modificación propuesta para el artículo 35 bis de la ley N° 20.584, en la frase *“fueren objeto de atentados a su integridad física, psicológica y moral u objeto de tratos vejatorios degradantes o maltratos”* consideró necesario eliminar la palabra moral por cuanto requiere algún tipo de prueba para calificar la circunstancia.

Finalmente manifestó, el artículo 35 de la ley N° 20.584 propuesto por el Ejecutivo resultaría más conveniente que el propuesto por el diputado Díaz.

El **diputado Venegas** planteó a la Comisión centrar el debate en el texto original del proyecto, de su autoría y no en base a la indicación sustitutiva del Ejecutivo.

Recordó que la moción incorpora un nuevo artículo 263 para el Código Penal, en su Título sexto que trata de los crímenes y simples delitos contra el orden y la seguridad públicos cometidos por particulares, específicamente en el **Parágrafo I**.

Atentados contra la autoridad. Agregó que el objeto de la ubicación del artículo es relevar el hecho que se está protegiendo a los funcionarios de la salud y de educación.

Reconoció que de la redacción original el ámbito de protección de los funcionarios de la educación debía ser complementado, incluyendo al efecto al personal asistente de la educación y a las manipuladoras de alimentos. Destacó que, en cambio en el ámbito de la salud, la moción contiene una alusión a todos los funcionarios.

Explicó que la diferencia entre la moción y, por otra parte, las indicaciones del Ejecutivo y el diputado Díaz es que no distinguen el tipo de lesiones. La práctica en cambio, ha demostrado que las lesiones que pueden sufrir los funcionarios de la salud y la educación, pueden ir desde el trato degradante hasta golpes que pueden producir lesiones graves. Por ello, el proyecto original lo que pretendía era dar una protección especial a estos funcionarios en base al especial trabajo que desempeñan y en consecuencia graduar las penas en base al tipo de lesiones.

Destacó que de no establecerse esta distinción podría ocurrir que por la aplicación de atenuantes no se aplicaran penas corporales, lo que desvirtuaría el sentido del proyecto, esto es mediante una acción coercitiva evitar que se agreda a los funcionarios del área de la salud y educación.

En virtud de lo expuesto los diputados **Venegas y Gutiérrez presentaron la siguiente indicación:**

*“Introdúcese el siguiente **artículo 263**, nuevo, en el Código Penal:*

“El que hiera, golpee o maltrate de obra a un funcionario o trabajador de un servicio de salud, o a un docente, personal asistente de la educación o manipuladoras de alimentos que preste servicio en establecimientos educacionales pre-básicos, básico y medio, en instituciones reconocidas por el Estado, en el ejercicio propio de su cargo, o con ocasión de ella, será castigado:

1º. Con la pena de presidio mayor en su grado medio, si de resultas de las lesiones el ofendido queda demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

2º. *Con presidio menor en su grado medio a máximo, si las lesiones producen al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.*

3º. *Con presidio menor en grado mínimo a medio, si le causa lesiones menos graves*

4º. *Con multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, o con la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, sólo esta última, si le ocasiona lesiones leves o no se produce daño alguno.”.”.*

El **asesor legislativo del Ministerio de Salud, don Gonzalo Arenas** planteó la posibilidad de acordar un articulado que recoja tanto las indicaciones parlamentarias como la del Ejecutivo. En este sentido manifestó que consideraban que la moción del diputado Venegas complementada con la indicación sustitutiva del Ejecutivo podría traducirse en eliminar los artículos 403 octies y 403 nonies pero debería establecerse el artículo 403 decies propuesto en la indicación del diputado Díaz, ya que contempla una serie de sanciones no contempladas en el proyecto inicial.

Además, sugirió mantener el artículo 35 bis nuevo propuesto por el diputado Díaz eliminando la expresión que alude a daño moral.

El **diputado Díaz**, explicó que sus indicaciones se basaron en la propuesta del Ejecutivo, porque, a diferencia de la moción original se utilizan normas vigentes y no se crea un nuevo tipo penal.

No obstante ello, planteó que dicha propuesta tiene una falencia en cuanto a que se relativiza la gravedad de los casos de violencia intrafamiliar, restringiendo la capacidad de calificación por parte del juez. Esto se solucionaría con la posibilidad de aplicar una pena mayor cuando la agresión sea *constitutiva de un delito de mayor gravedad mayor gravedad*, norma que contiene el artículo 403 octies.

Coincidió con la propuesta de eliminar en el mismo artículo la referencia a que el maltrato se realice “*de manera relevante*”, porque de esa forma se mantiene el sentido de la moción original, castigando cualquier tipo de maltrato y además es un concepto no definido por la ley.

La escala de penas es la misma entre la moción y la indicación sustitutiva y, explicó, lo que distinguiría ambas propuestas es la calificación.

Manifestó no tener reparos respecto del **Artículo Segundo** de la moción sustitutiva, en el que se establece la obligación de denuncia para los jefes de establecimientos hospitalarios o de clínicas particulares, de los crímenes y simples delitos que se cometieren al interior de dichos establecimientos o clínicas, norma contenida en el artículo 175 del Código Procesal Penal.

En seguida puntualizó que en los nuevos incisos cuarto y quinto, el Ejecutivo propuso sustituir las dos veces que aparece la palabra “deberá” por “podrá”, que se relacionan con los medios de seguridad que significarían gasto, circunstancia que apoyó pero mejorando redacción.

El señor Arenas, propone aprobar la propuesta del diputado Venegas con la frase final propuesta por el diputado Díaz y respecto del 494 N^a 5 del la indicación sustitutiva si se menoscaba la sanción para la violencia intrafamiliar, estaría disponible a eliminar esa parte

El señor **Venegas**, indicó que la propuesta del Ejecutivo de establecer la obligación de denuncia era innecesaria por cuanto ya la contemplaba en el artículo 175 del Código Procesal Penal. El señor Gonzalez refuto lo anterior informando que dicho deber se encuentra circunscrito a hechos o materias que indiquen un delito en el caso de cadáveres y como una obligación genéricas para el caso de autoridades de establecimientos de salud. Por ello resulta relevante modificar el artículo ya que el Estatuto Administrativo no resultaría eficaz para que se realicen las respectivas denuncias.

El señor **Díaz**, si el Ejecutivo está de acuerdo con volver a la moción original manifiesta secundar dicha decisión, pero sería necesario suprimir el artículo 494 N^o 5 y en su lugar incorporar el artículo 403 decies

Finalmente manifestó que se deberían mantener los artículos 35 y 35 bis con las adecuaciones manifestadas por el Ejecutivo.

El señor **Gutiérrez** (Presidente de la Comisión) entiende que se ha llegado a un acuerdo y consulta a todos los diputados presentes en este sentido, habiendo asentimiento unánime en torno a la propuesta manifestada por el señor Díaz.

INDICACIONES:

1.- De los señores Mario Venegas y Hugo Gutiérrez para sustituir el proyecto por el siguiente:

“Artículo 1^o.- Introdúcese las siguientes modificaciones en el Código Penal:

a) Agrégase el siguiente artículo 263, nuevo:

“Artículo 263.- El que hiera, golpee o maltrate de obra a un funcionario o trabajador de un servicio de salud, o a un docente, personal asistente de la educación o manipuladoras de alimentos que presten servicios en establecimientos educacionales pre-básicos, básico y medio, en instituciones reconocidas por el Estado, en el ejercicio propio de su cargo, o con ocasión de él, será castigado:

1º. Con la pena de presidio mayor en su grado medio, si de resultas de las lesiones el ofendido queda demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

2º. Con presidio menor en su grado medio a máximo, si las lesiones producen al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

3º. Con presidio menor en grado mínimo a medio, si le causa lesiones menos graves

4º. Con multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, o con la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, sólo esta última, si le ocasiona lesiones leves o no se produce daño alguno.”.”.

2.- Del Ejecutivo para sustituir el proyecto por el siguiente:

ANTECEDENTES DEL PROYECTO.

La ley N° 20.584 que regula los derechos y deberes de las personas en relación con las acciones vinculadas a su atención en salud, vino a fijar un marco normativo que establece claramente –como su nombre lo indica– derechos y deberes respecto de su atención de salud.

Los derechos establecidos en la referida ley han cambiado la estructura vertical que solía tener la relación médico-paciente y han tomado un importante protagonismo en las reivindicaciones de los usuarios. Sin embargo, los deberes que el mismo cuerpo legal consagra para los pacientes no han tenido el mismo desarrollo.

El artículo 35 de la mencionada ley fija un estándar mínimo de respeto y trato digno para con el personal que forma parte del equipo de salud, sean estos profesionales, técnicos y administrativos, como a la vez el de mantener un orden y cuidado con la infraestructura, equipamiento e instalaciones que el prestador de salud mantiene en el lugar o espacio físico donde se ejecuta la atención. Dicha obligación se hace extensiva a los parientes, representantes legales o cualquier persona que acompañe al paciente durante su atención, y resguarda además del equipo de salud y de la infraestructura, a los otros pacientes y demás personas presentes.

No obstante, han sucedido eventos que han significado vulneraciones a la integridad física y psíquica de los trabajadores y funcionarios de los establecimientos de salud, así como de la infraestructura de los mismos, resulta

necesaria la incorporación de nuevas disposiciones legales que aumenten los resguardos de seguridad y contribuyan al adecuado funcionamiento de las prestaciones de salud.

En el ámbito educacional por su parte, la regulación sobre convivencia escolar encuentra fundamento en diversos cuerpos legales.

En el DFL N° 2 de 2009 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 General de Educación, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, se establece un párrafo sobre “convivencia escolar” incorporando el concepto de buena convivencia escolar, acoso escolar y una serie de normas en este ámbito, que sin perjuicio de constituir un importante avance en la materia, centran el foco de protección en los estudiantes, excluyendo así a otros integrantes de la comunidad educativa que también son víctimas de abusos y malos tratos, como los profesores o los asistentes de la educación.

El artículo 6° del DFL 2 de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N°2, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos, establece los requisitos que deben cumplir los establecimientos educacionales para poder impetrar el beneficio de la subvención, exigiendo en su letra d) contar con un reglamento interno que rija las relaciones entre el establecimiento, los alumnos y los padres y apoderados, en el cual se deben establecer las normas sobre convivencia en el establecimiento y las sanciones que originan su incumplimiento, entre otras materias.

Adicionalmente, el artículo 8 bis del DFL N° 1 de 1996 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070 que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican, establece que “revestirá especial gravedad todo tipo de violencia física o psicológica cometida por cualquier medio, incluyendo los tecnológicos y cibernéticos, en contra de los profesionales de la educación. Al respecto los profesionales de la educación tendrán atribuciones para tomar medidas administrativas y disciplinarias para imponer el orden en la sala, pudiendo solicitar el retiro de alumnos; la citación del apoderado, y solicitar modificaciones al reglamento interno escolar que establezca sanciones al estudiante para propender al orden en el establecimiento”.

Para robustecer la protección de los docentes, y de toda la comunidad educativa, en los casos de violencia, recientemente el Congreso aprobó el proyecto de ley iniciado en mensaje que modifica el DFL N°2 de 1998, fortaleciendo las facultades del director en materias de expulsión y

cancelación de matrícula en los casos de violencia que indica (Boletín N°12.107-04) “Aula Segura”, iniciativa que tipificó como conductas que afectan gravemente la convivencia escolar las que causen daño a la integridad física o síquica de cualquiera de los miembros de la comunidad educativa o de terceros que se encuentren en las dependencias de los establecimientos, tales como agresiones de carácter sexual, agresiones físicas que produzcan lesiones, uso, porte, posesión y tenencia de armas o artefactos incendiarios.

La incorporación de estas normas al ordenamiento jurídico educacional ha significado un importante avance en materia de protección de docentes, asistentes de la educación y de toda la comunidad educativa en general, sin embargo, constituyen medidas administrativas y disciplinarias que no pueden hacerse cargo, por su naturaleza, de conductas que exceden ese marco.

II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

Aunque la violencia en los lugares de trabajo no es un fenómeno nuevo, ni exclusivo de los establecimientos de salud, el contexto en el que los funcionarios de la salud realizan su labor contiene factores que aumentan el riesgo de agresiones por parte de los pacientes, sus parientes o personas que los acompañan.

En Chile son escasos los estudios que den cuenta de la realidad de la salud pública chilena en la materia. Ahora bien, según las cifras obtenidas a través de una encuesta a nivel nacional, realizada por la Agrupación de Médicos Generales de Zona del Colegio Médico de Chile A.G. (2017), se estableció que cerca de un 76% de los médicos ha sufrido algún tipo de agresión, sea física o verbal, mientras que, al evaluar al resto de los profesionales de la salud, las cifras alcanzan casi un 96%, con una percepción de inseguridad de más de un 50%, lo que refleja la necesidad de establecer medidas y protocolos de accionar por parte de las autoridades, de tal forma de garantizar la seguridad en las prestaciones de salud, tanto para los funcionarios como para los usuarios del sistema de Salud.

Las personas angustiadas, en situación de dolor o desesperadas son más proclives a incurrir en acciones violentas. Por lo tanto, los establecimientos de salud aparecen como escenarios especialmente susceptibles de albergar hechos de esta naturaleza. En efecto, la diversidad de patologías o dolencias que presentan los pacientes, contempla desde trastornos psiquiátricos, hasta intoxicación por alcohol u otras sustancias, por lo que la violencia verbal o física aparece en forma común en los establecimientos de salud, lo cual no sólo afecta a los trabajadores y funcionarios de los mismos, sino que también al resto de los pacientes y usuarios que se encuentran en los establecimientos de salud, por lo que adoptar medidas efectivas respecto de este tema repercute positivamente en

todos las personas que se encuentran presentes en los establecimientos de salud, sean o no trabajadores y funcionarios de los mismos.

El contexto referido es fuente de preocupación recurrente de los funcionarios de la salud, así como, por cierto, de la autoridad sanitaria, tanto desde el punto de vista de la seguridad de quienes desempeñan sus labores al interior de los establecimientos de salud, sean estos públicos o privados, como del adecuado funcionamiento del sistema de salud, que favorece día a día a miles de personas a lo largo del país. De esta manera, han surgido diversas iniciativas para regular y, en lo posible, disminuir estos episodios. En ese sentido, cabe mencionar el documento “Instrucciones ante amenazas o agresiones”, creado en colaboración por el Colegio Médico de Chile A.G. y FALMED, el año 2016. Asimismo, con fecha 4 de abril de 2018, fue aprobada por medio de resolución exenta N° 408 la Norma General Administrativa N° 28 sobre agresiones al personal de atención en establecimientos de salud. Además de ello, se han presentado diversas iniciativas legislativas en el mismo sentido, como el Boletín N° 9871-11, moción parlamentaria ingresada a la Cámara de Diputados en enero de 2015 por la honorable diputada señora Marcela Hernando Pérez, los honorables diputados señores Jaime Bellolio Avaria, Hugo Gutiérrez Gálvez, Carlos Jarpa Wevar Javier Macaya Danús, y los ex diputados señores Felipe Letelier Norambuena, Sergio Ojeda Uribe, Roberto Poblete Zapata, Alberto Robles Pantoja, Raúl Saldívar Auger.

En el ámbito educacional, la violencia contra los docentes y el personal asistente es particularmente grave y lamentablemente ha ido en aumento. En efecto, de acuerdo a la información proporcionada por la Superintendencia de Educación, desde el año 2014 a la fecha se han realizado 880 denuncias por maltrato de alumnos o apoderados a docentes y/o asistentes de la educación. Así, ante este grave escenario es necesario reconocer la importancia de su rol como actor social y formador, para que éstos puedan ejercer sus funciones en un entorno respetuoso y seguro, considerando que se relacionan con niños, niñas y jóvenes estudiantes, en el período en que adquieren los conocimientos y hábitos ciudadanos que los acompañarán durante toda su vida.

Es por todo lo anterior que el H. Diputado Mario Venegas Cárdenas, junto con las H. Diputadas Cristina Girardi Lavín, María José Hoffmann Opazo, Camila Rojas Valderrama y Camila Vallejo Dowling, y los H. Diputados Jaime Bellolio Avaria, Hugo Rey Martínez, Juan Santana Castillo, Diego Schalper Sepúlveda y Gonzalo Winter Etcheberry, presentaron una moción para modificar el código penal, y establecer un tipo especial de lesiones contra profesionales que presten servicios en establecimientos educacionales y funcionarios de servicios de salud, contenida en el boletín N° 12.064-07, proyecto de ley que significó un gran aporte en la elaboración de la presente indicación sustitutiva.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO.

El proyecto de ley consta de tres artículos que modifican diversos cuerpos legales agravando la responsabilidad de aquellos que ejecutan hechos en contra de trabajadores de los establecimientos de salud, imponiendo a los jefes de los establecimientos de salud la obligación de denunciar los crímenes y simples delitos cometidos al interior de los mismos, facultándolos, asimismo, para adoptar medidas extraordinarias en resguardo de la seguridad, y garantizando el acceso a defensa jurídica de los trabajadores de la salud víctimas de agresiones.

Específicamente, el proyecto incorpora, en su artículo primero, dos modificaciones al Código Penal: (i) la primera, al artículo 401, artículo que establece que las lesiones menos graves inferidas a ciertas personas que gozan de una especial posición o autoridad serán castigadas con presidio o relegación menores en sus grados mínimos a medios, excluyendo la posibilidad de una pena alternativa de multa, incorporando dentro de estas personas a los trabajadores y funcionarios de los establecimientos de salud durante el ejercicio de sus funciones y actualiza el lenguaje contenido en la norma, la cual hace referencia a “maestros” término que busca reemplazarse por “docentes, personal asistentes de la educación y manipuladores de alimentos de establecimientos educacionales” ; (ii) la segunda, al artículo 494 N°5, incorporándose una frase final que impide que se califiquen como lesiones leves las cometidas contra trabajadores y funcionarios de los establecimientos de salud, y de los docentes y el personal asistente de la educación y manipuladores de alimentos en el caso de establecimientos educacionales.

En su artículo segundo, el proyecto modifica el artículo 175 del Código Procesal Penal, en términos de imponer a los jefes de establecimientos de salud, sean estos públicos o privados, la obligación de denunciar los crímenes y simples delitos que se cometieren al interior de los establecimientos que dirigen, facilitando así, la investigación y sanción de hechos de violencia.

A continuación, el artículo tercero modifica la ley N° 20.584 sobre derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, en el siguiente sentido: (i) agrega nuevos incisos cuarto, quinto y sexto al artículo 35, en términos de dotar a las autoridades del establecimiento la facultad de impedir temporalmente el acceso de la o las personas que porten armas o artefactos incendiarios, así como de aquellas personas respecto de las cuales exista algún indicio de que se dispusieren a cometer cualquier conducta constitutiva de crimen o simple delito que atente contra la vida o integridad física de los miembros del equipo de salud o demás personas presentes en el establecimiento de salud. Para estos efectos se podrá requerir el auxilio de la fuerza pública; y (ii) incorpora un artículo 35 bis, garantizando a las personas que ejercen una función sanitaria, como son los

funcionarios y trabajadores de los establecimientos de salud, sean estos públicos o privados, resguardo judicial frente a agresiones que puedan sufrir en el ejercicio de sus funciones, de modo que el contexto en el que las realice sea idóneo para entregar adecuadamente las prestaciones de salud. Para ello, se dispone la obligación a los establecimientos de salud de poner a disposición de sus funcionarios y trabajadores agredidos en el ejercicio de sus labores, sea por un paciente o por una persona externa al establecimiento de salud, los mecanismos jurídicos suficientes para que el funcionario o trabajador agredido pueda ejercer las acciones civiles y penales que correspondan. Para estos efectos, se establece que el trabajador o funcionario víctima de este tipo de agresiones deberá hacer una solicitud expresa a la autoridad del establecimiento.

De este modo se busca que los funcionarios de la salud sientan mayor seguridad en su quehacer, que las prestaciones de salud se otorguen bajo un clima de total seguridad y resguardo de la integridad física y psíquica de quienes concurren a los establecimientos de salud, y como contrapartida, que los potenciales agresores sepan de antemano que sus acciones no quedarán impunes, favoreciendo un ambiente idóneo para la atención de la salud, que beneficia tanto al personal que labora en ella como a sus usuarios.

En consecuencia, en uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular la siguiente indicación sustitutiva al proyecto de ley del rubro, a fin de que sea considerada durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

- Para sustituir su texto íntegro, por el siguiente:

“Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1. Modifícase el artículo 401 de la siguiente manera:

- a) Intercálase, entre las expresiones “inferidas a” y “guardadores” la siguiente frase “trabajadores y funcionarios de los establecimientos de salud, mientras se encontraren en el ejercicio de sus funciones,”.

- b) Reemplázase la palabra “maestros” por la frase “docentes, personal asistente de la educación y manipuladoras de alimentos de establecimientos educacionales,”.

2. Agrégase, en el artículo 494 N° 5, tras el punto final (.), que pasa a ser seguido, la oración “Asimismo, tampoco podrá calificar como leves las lesiones cometidas en contra de trabajadores y funcionarios de los establecimientos de salud, y de los docentes y el personal asistente de la educación y manipuladoras de alimentos de establecimientos educacionales, mientras dichos trabajadores se encontraren en el ejercicio de sus funciones.”.

Artículo segundo.- Intercálase, en la letra d) del artículo 175 del Código Procesal Penal, luego de la expresión “o de otro delito” un punto seguido (.), y a continuación la frase “Asimismo, estarán obligados a denunciar, los jefes de establecimientos hospitalarios o de clínicas particulares, de los crímenes y simples delitos que se cometieren al interior de dichos establecimientos o clínicas”.

Artículo tercero.- Modifícase la ley N° 20.584 que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, en la siguiente forma:

1. Agréganse los incisos cuarto, quinto y sexto nuevos al artículo 35, del siguiente tenor:

“La autoridad del establecimiento podrá impedir, en casos calificados, y sólo para restaurar el normal desenvolvimiento de las actividades desarrolladas en éste, el acceso de la o las personas que porten armas o artefactos incendiarios, así como de aquellas personas respecto de las que, según las circunstancias, existiere algún indicio que se dispusieren a cometer cualquier conducta constitutiva de crimen o simple delito que atente contra la vida o la integridad física de los miembros del equipo de salud, de las demás personas atendidas o de otras personas que se encuentren en el establecimiento, siempre que no exista riesgo para la vida o salud de la persona a quien se le impedirá el acceso. Para el efectivo cumplimiento de esta medida y, en su caso, para la adecuada derivación de la persona a otro centro de salud de su comuna, la autoridad del establecimiento podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

Con todo, en caso de que los hechos que motivaron el ejercicio de la facultad establecida en el inciso anterior fueren objeto de un procedimiento penal, la autoridad del establecimiento podrá acompañar al Ministerio Público los antecedentes que estime necesarios para que este último pueda solicitar al tribunal competente las medidas cautelares personales tendientes a prohibir el acceso del imputado al establecimiento de salud.

Si el tribunal decretase una medida cautelar que impidiera el acceso del imputado al establecimiento de salud, no se considerará que aquél incurre en el delito de desacato si ingresa a este cuando exista un peligro grave para su vida o salud. Una vez que dicho peligro grave dejare de existir, el imputado deberá ser trasladado inmediatamente a otro establecimiento de salud, si correspondiere. La autoridad del establecimiento levantará un acta de todo lo obrado, la que deberá remitir en el más breve plazo al Ministerio Público.”.

2. Agrégase el siguiente artículo 35 bis nuevo:

“Artículo 35 bis.- Los integrantes del equipo de salud y los trabajadores de los establecimientos de salud de prestadores institucionales que, con motivo del

desempeño de funciones clínicas, técnicas, o administrativas, fueren objeto de violencia o trato irrespetuoso por parte de pacientes, usuarios, o cualquier persona ajena al establecimiento, podrán exigir, mediante una solicitud escrita dirigida a la autoridad del establecimiento, que dicho prestador les proporcione los mecanismos de defensa jurídica adecuados para el ejercicio de las acciones civiles y penales correspondientes. Respecto de los funcionarios de los establecimientos que conforman la red asistencial de los Servicios de Salud, se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto Administrativo.”.

Artículo transitorio.- La regulación legal existente con anterioridad a la publicación de esta ley, en el artículo 401 del Código Penal, continuará vigente para todos los efectos relativos a la ejecución de las penas ya impuestas y la persecución de los delitos perpetrados con anterioridad a dicha publicación.”.

3.- Del señor Marcelo Díaz:

. Consideraciones conceptuales previas.

1. El sistema penal chileno, estructura el regimen de las lesiones como un sistema que exige la producción de un resultado, es decir, **delitos que afectan la salud individual**, que en su sentido natural y obvio es el “estado en que el ser orgánico ejerce normalmente todas sus funciones”, que corresponde también con el amplio concepto de la Organización Mundial de la Salud (OMS): “un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no meramente ausencia de bienestar o invalidez”.

2. Como consecuencia de lo anterior podemos distinguir diversos tipos de lesiones según sus efectos y duración: castraciones, mutilaciones, lesiones graves gravísimas (ofendido demente o inútil para el trabajo), lesiones simplemente graves (enfermedad por más de treinta días), lesiones menos graves (las no comprendidas en los casos anteriores) y lesiones leves (tiempo de recuperación no mayor a siete días).

3. La ley N°21.013, por vez primera, incorpora como nueva categoría en el ordenamiento los delitos de **maltrato corporal relevante** y el delito de **trato degradante** de personas vulnerables¹ (en el sistema español es aplicable a todas las personas). Ambos delitos son ignorados por los mocionantes.

En el derecho comparado, el carácter abierto de la descripción típica tiene como consecuencia que **la casuística** sea muy diversa. Así, por ejemplo, en la jurisprudencia Española se ha afirmado la existencia de este delito en los siguientes casos:

Unos sujetos desnudaron a otro individuo, le pintaron con *spray* rosa todo

¹ Cf. Navarro, Roberto. “Los nuevos delitos de maltrato corporal relevante y trato degradante”, Ed. Librotecnia, 2018.

el cuerpo, le cortaron el pelo con unas tijeras y le abandonaron en el monte (STS de 8 de mayo de 2002, ponente Sánchez Melgar); el autor quemó y cortó el pelo a la víctima, la obligó a acompañarle al cuarto de baño mientras hacía sus necesidades, la obligó a desnudarse y le rasuró el vello púbico, adoptando posiciones humillantes (SAP-Alicante de 23 de mayo de 2001, " ponente Carrasco Andrino); y, por fin, un sujeto arrastró a su pareja sentimental al cuarto de baño e introdujo su cabeza en el inodoro (SAP-Barcelona de 17 de abril de 2000, ponente Ingelmo Fernández). También se ha recurrido a esta figura para sancionar los casos de acoso *bullying* en el ámbito escolar (Sentencia del Juzgado de Menores de San Sebastián de 12 de mayo de 2005, ponente Uranga Mutuberria, sobre el llamado *caso Jokin*, confirmada por la SAP-Guipúzcoa de 15 de julio de 2005, ponente Subijana Zunzunegui) y en situaciones de acoso prolongado por razones sentimentales (SAP-Barcelona de 26 de enero de 2001, ponente Barrientos Pacho).

Por el contrario, **no se ha apreciado** la concurrencia de la presente infracción en conductas como las siguientes:

Sumergir a una persona un par de veces en el agua (SAP-Baleares de 29 de septiembre de 1998, ponente Blanes Valdés); afeitar el bigote a un anciano que padece incontinencia como castigo por haberse orinado en la cama (SAP-Toledo de 29 de mayo de 2001, ponente Buceta Miller); o atar a los alumnos a sus sillas, con ánimo de jugar, por parte de una profesora (SAP Santa Cruz de Tenerife de 21 de mayo de 2004, ponente Toro Alcalde).

4. Bajo esta premisa la moción parlamentaria estructura la propuesta de "sujetos especiales", augmentando la pena para las hipótesis de lesiones graves gravísimas, simplemente graves y menos graves lo que resulta contrario a la idea de proporcionalidad.

v.gr. Se aplica la misma pena del homicidio en el caso de lesiones gravísimas a estos sujetos especiales (10 años y 1 día a 15 años).

Por su parte la moción reconoce que los supuestos fácticos de la iniciativa, comprende la mayoría de los casos, **conductas que no son constitutivas de lesiones**, de ahí que un aspecto a resolver son los casos en que no se produce el *daño a la salud*. La moción entre sus fundamentos y citando la ley N°20.501 y 19.070 señala: "Los profesionales de la educación tienen el derecho a trabajar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo. Del mismo modo tienen derecho a que se **respete su integridad física, psicológica y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios, degradantes o maltratos** psicológicos por parte de los demás integrantes de la comunidad educativa. Revestirá especial gravedad todo tipo de violencia física o psicológica cometida por cualquier medio, incluyendo los tecnológicos y cibernéticos, en contra de los profesionales de la educación. Al respecto los profesionales de la educación tendrán atribuciones para tomar medidas administrativas y disciplinarias para imponer el orden en la sala, pudiendo solicitar el retiro de alumnos; la citación del apoderado, y solicitar modificaciones al reglamento interno escolar que establezca sanciones al estudiante para propender al orden en el establecimiento.", la ley sólo estableció medidas administrativas y disciplinarias ante estas situaciones, y no otorgó un tratamiento".

La propuesta de los mocionante, en el articulado dispone una sanción para los casos en que **no existe un resultado constitutivo de lesiones:**

“4º. Con multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, o con la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, sólo esta última, **si le ocasiona lesiones leves o no se produce daño alguno.**”

5. Por su parte la indicación del ejecutivo, reconduce el problema penal únicamente a la aplicación de la *agravante* del art. 401, las que sólo es predicable de las lesiones menos graves (efectos en la salud inferior a 30 días y superior a 7) y que de la citada disposición aumenta la escala de la pena a presidio menor en su grado medio, es decir hasta 3 años, empero, el grado inferior hace ilusoria cualquier intento de efecto en el aumento de la sanción como pretenden los autores del proyecto.

Cabe señalar que respecto del art. 401, la doctrina penal, en su interpretación ha señalado que la *subjetividad* exigida “supone que el agente debe recibir un tratamiento penal más severo, por haber pasado sobre los escrúpulos que implica el sentimiento de respeto”, lo que por una parte no implicaría una agravación en caso de un ejercicio de actos impropios² por los sujetos *protegidos* por la norma, y por otro lado la fisonomía de la norma de claros ribetes autoritarios.

Se incorpora además, idéntica regla respecto de las lesiones faltas, respecto de la violencia intrafamiliar que limita su aplicación, reconduciéndola a las lesiones graves. Lo anterior, como se explico, pone en el mismo nivel de reproche simples vías de hecho que no pueden constituir lesiones con el maltrato habitual familiar.

ii. Indicaciones

6. Sobre la base de estas consideraciones, y desde una perspectiva de coherencia sistémica, atendido que las lesiones deben ser aplicadas conforme a las reglas generales, se propone las siguientes enmiendas al Código Penal:

1) Para agregar en el Título VII del Libro Segundo del Código Penal el siguiente párrafo 3 ter: “3 ter. Sobre maltrato de trabajadores de los establecimientos educacionales y de salud” que comprende los siguientes artículos:

“Art. 403 octies.- El que, de manera relevante, maltratare corporalmente a un docente, asistente de la educación, manipuladora de alimentos de establecimientos educacionales, funcionarios o trabajadores de los establecimientos de salud, que se encontraren en ejercicio de sus funciones, será sancionado con prisión en su grado medio a máximo o multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad.”.

“Art. 403 nonies.- El que sometiere a una de las personas referidas en el artículo 403 octies a un trato degradante, menoscabando gravemente su dignidad, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.”.

² Politoff, Sergio. Bustos, Juan, Grisolia. “Derecho Penal Chileno”. Parte Especial. Delitos contra el individuo en sus condiciones físicas. Editorial Jurídica de Chile, 2ª edición, 1993: p. 226 y ss.

“Art. 403 decies.- Además de las penas establecidas en los artículos anteriores, el juez podrá decretar, como pena accesoria, la asistencia a programas de rehabilitación para maltratadores o el cumplimiento de un servicio comunitario por el plazo que prudencialmente determine, el cual no podrá exceder de sesenta días, debiendo las instituciones respectivas dar cuenta sobre el cumplimiento efectivo de dichas penas ante el tribunal.

Asimismo, el juez podrá decretar, como penas o medidas accesorias, la prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente; también, la prohibición de porte y tenencia y, en su caso, el comiso de armas de fuego; y, además, la asistencia obligatoria a programas de tratamiento para la rehabilitación del consumo problemático de drogas o alcohol, si ello corresponde.

Los delitos de este párrafo serán de acción penal pública.”.

2) Modifícase la ley N° 20.584 que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, en la siguiente forma:

a) Agreguese los incisos cuarto y quinto nuevos al artículo 35:

“La autoridad del establecimiento **deberá contar con los medios de seguridad adecuados para asegurar el normal desenvolvimiento de las actividades desarrolladas en ésta**, impidiendo el acceso de la o las personas que porten armas o artefactos incendiarios. Para estos efectos, deberá disponer en cada uno de sus accesos dispositivos de detección de metales o arco detector de metales. Asimismo, la autoridad del establecimiento deberá requerir, el auxilio de la fuerza pública en casos de indicios graves que permitan presumir respecto de las personas que son atendidas, que éstas pudieran atentarse contra la vida o la integridad de los miembros del equipo de salud, y con la finalidad de restaurar el normal desenvolvimiento de las actividades desarrolladas en ésta.

Si el tribunal decretase una medida cautelar que impidiera el acceso del imputado al establecimiento de salud, no se considerará que aquél incurre en quebrantamiento de la misma, si ingresa a este cuando exista un peligro grave para su vida o salud. Una vez que dicho peligro grave dejare de existir, el imputado deberá ser trasladado inmediatamente a otro establecimiento de salud, si correspondiere. La autoridad del establecimiento levantará un acta de todo lo obrado, la que deberá remitir en el más breve plazo al Ministerio Público.”.

b) Agrégase el siguiente artículo 35 bis nuevo:

“Art. 35 bis.- Los integrantes del equipo de salud y los trabajadores de los establecimientos de salud de prestadores institucionales que, con motivo del desempeño de funciones clínicas, técnicas, o administrativas, **fueren objeto de atentados a su integridad física, psicológica y moral u objeto de tratos vejatorios, degradantes o maltratos** por parte de pacientes, usuarios, o cualquier persona ajena al establecimiento, podrán exigir, mediante una solicitud escrita dirigida a la autoridad del establecimiento, que dicho prestador les proporcione los mecanismos de defensa jurídica adecuados para el ejercicio de las acciones civiles y penales correspondientes. Respecto de los funcionarios de los establecimientos que conforman la red asistencial de los Servicios de Salud, se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de

2004, del Ministerio de Hacienda, que contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto Administrativo.”.

4.- De los señores René Saffirio, Hirsch y Hugo Gutiérrez, al numeral 1 inciso primero de la indicación sustitutiva del Ejecutivo, para agregar un punto seguido después de la palabra “incendiaros”; para eliminar la frase que comienza con la palabra “así” y termina con la expresión “acceso”; para reemplazar en el inciso segundo del número 1 la palabra “podrá” por “deberá”.

PROPUESTA DE ACUERDO DE VOTACIÓN DEL PROYECTO

1.- Acoger íntegramente la indicación de los señores Mario Venegas y Hugo Gutiérrez, del siguiente tenor:

“Introdúcese el siguiente artículo 263, nuevo, en el Código Penal:

“El que hiera, golpee o maltrate de obra a un funcionario o trabajador de un servicio de salud, o a un docente, personal asistente de la educación o manipuladoras de alimentos que preste servicio en establecimientos educacionales pre-básicos, básico y medio, en instituciones reconocidas por el Estado, en el ejercicio propio de su cargo, o con ocasión de el, será castigado:

1º. Con la pena de presidio mayor en su grado medio, si de resultas de las lesiones el ofendido queda demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

2º. Con presidio menor en su grado medio a máximo, si las lesiones producen al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

3º. Con presidio menor en grado mínimo a medio, si le causa lesiones menos graves

4º. Con multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, o con la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, sólo esta última, si le ocasiona lesiones leves o no se produce daño alguno.”.

2.- Aprobar de la indicación sustitutiva del Ejecutivo, su artículo segundo únicamente, incorporando establecimientos educacionales reconocidos por el Estado.

Artículo segundo.- Intercálese, en la letra d) del artículo 175 del Código Procesal Penal, luego de la expresión “o de otro delito” un punto seguido (.), y a continuación la frase “Asimismo, estarán obligados a denunciar, los jefes de establecimientos hospitalarios o de clínicas particulares, **y de establecimientos**

educacionales reconocidos por el Estado, de los crímenes y simples delitos que se cometieren al interior de dichos establecimientos o clínicas

3.- Incorporar al proyecto las siguientes disposiciones contenidas en la indicación del señor Díaz: (con los cambios que van en negrita).

a) El artículo 403 decies propuesto en la indicación del señor Marcelo Díaz, del siguiente tenor:

“Art. 403 decies.- Además de las penas establecidas en los artículos anteriores, el juez podrá decretar, como pena accesoria, la asistencia a programas de rehabilitación, **presentes o futuros**, para maltratadores o el cumplimiento de un servicio comunitario por el plazo que prudencialmente determine, el cual no podrá exceder de sesenta días, debiendo las instituciones respectivas dar cuenta sobre el cumplimiento efectivo de dichas penas ante el tribunal.

Asimismo, el juez podrá decretar, como penas o medidas accesorias, la prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente; también, la prohibición de porte y tenencia y, en su caso, el comiso de armas de fuego; y, además, la asistencia obligatoria a programas de tratamiento para la rehabilitación del consumo problemático de drogas o alcohol, si ello corresponde.

Los delitos de este párrafo serán de acción penal pública.”.

b) **Modifícase la ley N° 20.584 que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, en la siguiente forma:**

a) Agreguese los incisos cuarto y quinto nuevos al artículo 35:

“La autoridad del establecimiento **podrá requerir a quien corresponda** los medios de seguridad adecuados para asegurar el normal desenvolvimiento de las actividades desarrolladas en ésta, impidiendo el acceso de la o las personas que porten armas o artefactos incendiarios. Para estos efectos, **podrá** disponer en cada uno de sus accesos dispositivos de detección de metales o arco detector de metales. Asimismo, la autoridad del establecimiento deberá requerir, el auxilio de la fuerza pública en casos de indicios graves que permitan presumir respecto de las personas que **se encuentran en el establecimiento**, que éstas pudieran atentar contra la vida o la integridad de los miembros del equipo de salud, y con la finalidad de restaurar el normal desenvolvimiento de las actividades desarrolladas en ésta.

Si el tribunal decretase una medida cautelar que impidiera el acceso del imputado al establecimiento de salud, no se considerará que aquél incurre en quebrantamiento de la misma, si ingresa a este cuando exista un peligro grave para su vida o salud. Una vez que dicho peligro grave dejare de existir, el imputado deberá ser trasladado inmediatamente a otro establecimiento de salud, si correspondiere. La autoridad del establecimiento levantará un acta de todo lo obrado, la que deberá remitir en el más breve plazo al Ministerio Público.”.

b) Agrégase el siguiente artículo 35 bis nuevo:

“Art. 35 bis.- Los integrantes del equipo de salud y los trabajadores de los establecimientos de salud de prestadores institucionales que, con motivo del desempeño de funciones clínicas, técnicas, o administrativas, fueren objeto de atentados a su integridad **física o psicológica** u objeto de tratos vejatorios, degradantes o maltratos por parte de pacientes, usuarios, o cualquier persona ajena al establecimiento, podrán exigir, mediante una solicitud escrita dirigida a la autoridad del establecimiento, que dicho prestador les proporcione los mecanismos de defensa jurídica adecuados para el ejercicio de las acciones civiles y penales correspondientes. Respecto de los funcionarios de los establecimientos que conforman la red asistencial de los Servicios de Salud, se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto Administrativo.”.

VOTACIÓN

Sometido a votación el acuerdo de votación más arriba transcrito, se aprueba por unanimidad, despachándose el proyecto tanto en general como en particular. Concurrieron con sus votos unánimes los señores Hugo Gutiérrez (Presidente de la Comisión); Juan Antonio Coloma; Marcelo Díaz; Gonzalo Fuenzalida Tomás Hirsch; René Saffirio y Mario Venegas (por el señor Walker). Por el mismo quórum se rechazan las indicaciones restantes, o las partes no incorporadas en el acuerdo de las respectivas indicaciones. Se faculta a la Secretaría de la Comisión para hacer las adecuaciones que correspondan.

Se designa diputado informante al señor Juan Antonio Coloma.

III.- DOCUMENTOS SOLICITADOS, PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN.

Se escuchó a las siguientes personas:

Ministerio de Salud

Los señores abogados Gonzalo Arenas y Jaime González, y el doctor señor Enrique Accorsi, asesor.

IV.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

No hay.

V.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES.

Indicaciones rechazadas:

1) Indicación sustitutiva del Ejecutivo: (se rechazó esta parte).

“Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1. Modifícase el artículo 401 de la siguiente manera:

c) Intercálase, entre las expresiones “inferidas a” y “guardadores” la siguiente frase “trabajadores y funcionarios de los establecimientos de salud, mientras se encontraren en el ejercicio de sus funciones,”.

d) Reemplázase la palabra “maestros” por la frase “docentes, personal asistente de la educación y manipuladoras de alimentos de establecimientos educacionales,”.

2. Agrégase, en el artículo 494 N° 5, tras el punto final (.), que pasa a ser seguido, la oración “Asimismo, tampoco podrá calificar como leves las lesiones cometidas en contra de trabajadores y funcionarios de los establecimientos de salud, y de los docentes y el personal asistente de la educación y manipuladoras de alimentos de establecimientos educacionales, mientras dichos trabajadores se encontraren en el ejercicio de sus funciones.”.

Artículo tercero.- Modifícase la ley N° 20.584 que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, en la siguiente forma:

1. Agréganse los incisos cuarto, quinto y sexto nuevos al artículo 35, del siguiente tenor:

“La autoridad del establecimiento podrá impedir, en casos calificados, y sólo para restaurar el normal desenvolvimiento de las actividades desarrolladas en éste, el acceso de la o las personas que porten armas o artefactos incendiarios, así como de aquellas personas respecto de las que, según las circunstancias, existiere algún indicio que se dispusieren a cometer cualquier conducta constitutiva de crimen o simple delito que atente contra la vida o la integridad física de los miembros del equipo de salud, de las demás personas atendidas o de otras personas que se encuentren en el establecimiento, siempre que no exista riesgo para la vida o salud de la persona a quien se le impedirá el acceso. Para el efectivo cumplimiento de esta medida y, en su caso, para la adecuada derivación de la persona a otro centro de salud de su comuna, la autoridad del establecimiento podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

Con todo, en caso de que los hechos que motivaron el ejercicio de la facultad establecida en el inciso anterior fueren objeto de un procedimiento penal, la autoridad del establecimiento podrá acompañar al Ministerio Público los antecedentes que estime necesarios para que este último pueda solicitar al

tribunal competente las medidas cautelares personales tendientes a prohibir el acceso del imputado al establecimiento de salud.

Si el tribunal decretase una medida cautelar que impidiera el acceso del imputado al establecimiento de salud, no se considerará que aquél incurre en el delito de desacato si ingresa a este cuando exista un peligro grave para su vida o salud. Una vez que dicho peligro grave dejare de existir, el imputado deberá ser trasladado inmediatamente a otro establecimiento de salud, si correspondiere. La autoridad del establecimiento levantará un acta de todo lo obrado, la que deberá remitir en el más breve plazo al Ministerio Público.”.

2. Agrégase el siguiente artículo 35 bis nuevo:

“Artículo 35 bis.- Los integrantes del equipo de salud y los trabajadores de los establecimientos de salud de prestadores institucionales que, con motivo del desempeño de funciones clínicas, técnicas, o administrativas, fueren objeto de violencia o trato irrespetuoso por parte de pacientes, usuarios, o cualquier persona ajena al establecimiento, podrán exigir, mediante una solicitud escrita dirigida a la autoridad del establecimiento, que dicho prestador les proporcione los mecanismos de defensa jurídica adecuados para el ejercicio de las acciones civiles y penales correspondientes. Respecto de los funcionarios de los establecimientos que conforman la red asistencial de los Servicios de Salud, se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto Administrativo.”.

Artículo transitorio.- La regulación legal existente con anterioridad a la publicación de esta ley, en el artículo 401 del Código Penal, continuará vigente para todos los efectos relativos a la ejecución de las penas ya impuestas y la persecución de los delitos perpetrados con anterioridad a dicha publicación.”.

2) Del señor Marcelo Díaz, para agregar en el Título VII del Libro Segundo del Código Penal el siguiente párrafo 3 ter: “3 ter. Sobre maltrato de trabajadores de los establecimientos educacionales y de salud” que comprende los siguientes artículos: (se rechazó esta parte)

“**Art. 403 octies.-** El que, de manera relevante, maltratare corporalmente a un docente, asistente de la educación, manipuladora de alimentos de establecimientos educacionales, funcionarios o trabajadores de los establecimientos de salud, que se encontraren en ejercicio de sus funciones, será sancionado con prisión en su grado medio a máximo o multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad.”.

“Art. 403 nonies.- El que sometiere a una de las personas referidas en el artículo 403 octies a un trato degradante, menoscabando gravemente su dignidad, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.”.

3) De los señores René Saffirio, Hirsch y Hugo Gutiérrez, al numeral 1 inciso primero de la indicación sustitutiva del Ejecutivo, para agregar un punto seguido después de la palabra “incendiaros”; para eliminar la frase que comienza con la palabra “así” y termina con la expresión “acceso”; para reemplazar en el inciso segundo del número 1 la palabra “podrá” por “deberá”.

VI.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo 1º.- Introdúcese las siguientes modificaciones en el Código Penal:

a) Agrégase el siguiente artículo 263, nuevo:

“Artículo 263.- El que hiera, golpee o maltrate de obra a un funcionario o trabajador de un servicio de salud, o a un docente, personal asistente de la educación o manipuladoras de alimentos que presten servicios en establecimientos educacionales pre-básicos, básico y medio, en instituciones reconocidas por el Estado, en el ejercicio propio de su cargo, o con ocasión de él, será castigado:

1º. Con la pena de presidio mayor en su grado medio, si de resultas de las lesiones el ofendido queda demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

2º. Con presidio menor en su grado medio a máximo, si las lesiones producen al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

3º. Con presidio menor en grado mínimo a medio, si le causa lesiones menos graves

4º. Con multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, o con la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, sólo esta última, si le ocasiona lesiones leves o no se produce daño alguno.”.”.

b) Intercálase el siguiente 263 bis:

“**Art. 263 bis.**- Además de las penas establecidas en el artículo anterior, el juez podrá decretar, como pena accesoria, la asistencia a programas de rehabilitación, **presentes o futuros**, para maltratadores o el cumplimiento de un servicio comunitario por el plazo que prudencialmente determine, el cual no podrá exceder de sesenta días, debiendo las instituciones respectivas dar cuenta sobre el cumplimiento efectivo de dichas penas ante el tribunal.

Asimismo, el juez podrá decretar, como penas o medidas accesorias, la prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente; también, la prohibición de porte y tenencia y, en su caso, el comiso de armas de fuego; y, además, la asistencia obligatoria a programas de tratamiento para la rehabilitación del consumo problemático de drogas o alcohol, si ello corresponde.

El delito a que se refiere el artículo anterior será de acción penal pública.”.

Artículo 2º.- Intercálase, en la letra d) del artículo 175 del Código Procesal Penal, luego de la expresión “o de otro delito” un punto seguido (.), y a continuación la frase “Asimismo, estarán obligados a denunciar, los jefes de establecimientos hospitalarios o de clínicas particulares, **y de establecimientos educacionales reconocidos por el Estado**, de los crímenes y simples delitos que se cometieren al interior de dichos establecimientos o clínicas

Artículo 3º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.584 que “Regula los Derechos y Deberes que tienen las personas en Relación con Acciones Vinculadas a su Atención en Salud”:

a) Agréganse los siguientes incisos cuarto y quinto en el artículo 35:

“La autoridad del establecimiento **podrá requerir a quien corresponda** los medios de seguridad adecuados para asegurar el normal desenvolvimiento de las actividades desarrolladas en ésta, impidiendo el acceso de la o las personas que porten armas o artefactos incendiarios. Para estos efectos, **podrá** disponer en cada uno de sus accesos dispositivos de detección de metales o arco detector de metales. Asimismo, la autoridad del establecimiento deberá requerir, el auxilio de la fuerza pública en casos de indicios graves que permitan presumir respecto de una o más de las personas que **se encuentran en el establecimiento**, que pudieran atentarse contra la vida o la integridad de los miembros del equipo de

salud, y con la finalidad de restaurar el normal desenvolvimiento de las actividades desarrolladas en éste.


Si el tribunal decretase una medida cautelar que impidiera el acceso del imputado al establecimiento de salud, no se considerará que aquél incurre en quebrantamiento de la misma, si ingresa a este cuando exista un peligro grave para su vida o salud. Una vez que dicho peligro grave dejare de existir, el imputado deberá ser trasladado inmediatamente a otro establecimiento de salud, si correspondiere. La autoridad del establecimiento levantará un acta de todo lo obrado, la que deberá remitir en el más breve plazo al Ministerio Público.”.

b) Intercálase el siguiente artículo 35 bis:

“**Art. 35 bis.-** Los integrantes del equipo de salud y los trabajadores de los establecimientos de salud de prestadores institucionales que, con motivo del desempeño de funciones clínicas, técnicas, o administrativas, fueren objeto de atentados a su integridad **física o psicológica** u objeto de tratos vejatorios, degradantes o maltratos por parte de pacientes, usuarios, o cualquier persona ajena al establecimiento, podrán exigir, mediante una solicitud escrita dirigida a la autoridad del establecimiento, que dicho prestador les proporcione los mecanismos de defensa jurídica adecuados para el ejercicio de las acciones civiles y penales correspondientes. Respecto de los funcionarios de los establecimientos que conforman la red asistencial de los Servicios de Salud, se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto Administrativo.”.

Tratado y acordado en sesiones de 16 y 21 de enero de 2019, con la asistencia de los diputados (as) señores (as) Hugo Gutiérrez (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Gabriel Boric; Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Marcelo Díaz; Camila Flores; Gonzalo Fuenzalida; Tomás Hirsch; Paulina Núñez; René Saffirio; Leonardo Soto, y Matías Walker. Asimismo asistieron los diputados señores Eduardo Durán; Raúl Soto y Mario Venegas.

Sala de la Comisión, a 21 de enero de 2019.


PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE
Abogado Secretario de la Comisión